

Niños y adolescentes

Josep Ferrer i Riba y Covadonga Ruisánchez Capelastegui

Sumario

- El estándar de diligencia de los agentes sociales en su relación con niños y adolescentes.
 - a) Accidentes en la escuela y en actividades extraescolares organizadas.
 - b) Accidentes en lugares peligrosos: el alcance de los deberes de vigilancia y seguridad en espacios públicos y privados.
 - La contribución de la víctima al accidente.
 - a) Accidentes durante la primera infancia y antes de la pubertad.
 - b) Juegos peligrosos y asunción de riesgos desmedidos durante la adolescencia.
 - La omisión del deber de vigilancia.
 - Apéndices
 - 1. Relación jurisprudencial.
 - 2. La valoración de los daños.
-
- ***El estándar de diligencia de los agentes sociales en su relación con niños y adolescentes.***

¿A qué cánones de precaución deben sujetarse los distintos agentes sociales que se relacionan, de manera habitual o esporádica, con niños y adolescentes? En términos generales, una persona puede actuar en la vida social en la confianza de que los demás consociados se comportarán cuidadosamente y adoptarán precauciones razonables para su propia seguridad. Así, en principio, uno no tiene por qué adecuar su conducta a la incapacidad de algunos miembros de la comunidad para autoprotgerse, como los niños, ni precaverse contra las distorsiones cognitivas en que a veces éstos incurren al apreciar la probabilidad de que se produzca un accidente. Es menos costoso corregir su nivel subóptimo de precaución mediante la imposición legal de deberes de guarda, custodia y vigilancia a ciertas personas -padres, tutores y otros guardadores-, que obligar a cualquier persona a incrementar desproporcionadamente sus medidas de prudencia en previsión de la aparición en escena de niños o adolescentes.

Sin embargo, este planteamiento ignora que el proceso de aprendizaje, socialización y maduración personal de los menores no se lleva a cabo bajo una tutela permanente y continuada de las personas encargadas por ley de su educación -padres, maestros-, sino también de manera libre y espontánea, en la relación cotidiana con otros menores y adultos. Sería injusto hacer recaer todo el coste de esta adquisición progresiva de experiencia vital sobre los propios menores, exonerando de responsabilidad a los agentes sociales que sólo adoptaron medidas de precaución

InDret

adecuadas a la conducta que cabría esperar de una persona adulta. De ello se sigue que si una persona u organización se encuentra en condiciones de *anticipar la presencia de niños o adolescentes* en su esfera de influencia y, particularmente, si *lleva a cabo actividades dirigidas a menores* o que *pueden resultar atractivas* para ellos, debe elevar su estándar de diligencia y adecuarlo a la mayor probabilidad de accidentes. Esta decisión, además, conlleva un beneficio social añadido: el coste de las medidas adicionales de precaución puede llegar a ser sensiblemente inferior al coste agregado de las que deberían tomar, en otro caso, los guardadores legales de los menores potencialmente afectados.

Las consideraciones anteriores pueden contrastarse con la jurisprudencia española del período que estudiamos (1996 - junio de 1999). En este sentido, es oportuno distinguir dos grupos de casos. El primero incluye las sentencias relativas a accidentes que se produjeron en circunstancias en que era natural que hubiera niños o adolescentes, como en instalaciones escolares o durante el transcurso de actividades extraescolares organizadas. El segundo grupo está formado por casos sobre accidentes acaecidos en lugares públicos o privados peligrosos y en los cuales la presencia de menores era más o menos circunstancial.

a) Accidentes en la escuela y en actividades extraescolares organizadas.

De las sentencias dictadas por las Salas 1ª y 3ª del Tribunal Supremo sobre esta materia, cabe destacar dos líneas jurisprudenciales, una referida a la *responsabilidad por la falta de adecuado mantenimiento y conservación de las instalaciones escolares*; y otra, a la *responsabilidad por infracción del deber de vigilancia* de los educadores sobre sus alumnos menores.

En esta última, si los daños fueron causados por un alumno a otro (SSTS, 1ª, 10.12.1996 y 1ª, 10.3.1997), entra en juego la responsabilidad regulada en el párrafo 5º del art. 1903 CC, cuyo análisis se hace en otro lugar [[enlace a "Padres y maestros"](#)].

Las SSTS 12.2.1996, 14.7.1998 y 26.9.1998 reafirman la responsabilidad de la Administración local o autonómica por **deficiencias en varios elementos de las instalaciones escolares** de tres colegios públicos (en una valla, una tapa de un pozo de alcantarillado y una barandilla, respectivamente). En el primer caso, la responsabilidad se fundamenta en el *incumplimiento del deber de conservación y mantenimiento* de las instalaciones; en el segundo, en la misma razón y en la *infracción del deber de vigilancia* de éstas; y en el tercero, en la *falta de adopción de medidas de protección* adecuadas.

En el caso resuelto por la **STS, 3ª, 12.2.1996**, un niño de 10 años perdió un ojo al traspasar una valla metálica de la zona deportiva de su escuela que se hallaba en mal estado. Los Tribunales estimaron la pretensión indemnizatoria de los padres del menor frente al Ayuntamiento de Andújar, al cual, como propietario del colegio, incumbía la obligación de conservar las instalaciones, pero no la pretensión de condena solidaria de la Junta de Andalucía, como titular del servicio educativo. A diferencia de lo que ocurre en otros casos, la sentencia deslindó bien las competencias de la Administración municipal y autonómica, y tuvo en cuenta que la primera había desatendido varios requerimientos para que reparara el vallado. Esta razón influyó, sin duda, en la imputación de responsabilidad a la misma de manera exclusiva.

En la **STS, 3ª, 14.7.1998**, un niño de 9 años, jugando con unos amigos, cayó a un pozo de alcantarillado situado dentro del recinto de una escuela y falleció por asfixia. El pozo tenía la tapa partida en dos mitades y una de ellas estaba, al parecer, desplazada, dejando parte de éste al descubierto. El accidente se produjo un sábado del mes de julio de 1983, a las ocho y media de la

tarde. Los niños se colaron por el hueco que dejaba una valla rota. El vigilante estaba de vacaciones. La sentencia ejemplifica la responsabilidad de la Administración (en el caso, el Ayuntamiento de Portugalete) por no impedir el acceso a unas instalaciones municipales que deberían haber permanecido cerradas y por dejar sin reparar algún elemento peligroso. En el caso, es irrelevante la función del equipamiento como centro educativo (el accidente tuvo lugar durante las vacaciones escolares) así como la conducta, objetivamente irreflexiva, de la víctima y de sus compañeros de juego.

En el caso de la **STS, 3ª, 26.9.1998**, un niño de 7 años, al salir de clase, se encaramó a una barandilla situada en la segunda planta de la escuela; aquella cedió y el niño falleció a consecuencia de la caída. El Tribunal confirmó la responsabilidad patrimonial de la Administración (en el caso, la Comunidad Autónoma de Canarias, como titular del servicio educativo) que fundamentó tanto en la vigilancia insuficiente del profesorado como en la falta de algún elemento de protección en el barandal, que lo hiciera inaccesible a los alumnos. La conducta infantil del niño es irrelevante por obvia: en una escuela hay travesuras. La sentencia fijó un riguroso estándar de diligencia según el cual debería haberse tenido en cuenta el elevado número de niños de corta edad que había en el centro, y además comparó las insuficientes medidas de seguridad tomadas por el centro con las que "se adoptan comúnmente en el orden de la vida familiar". Tales medidas "son más exigibles cuando el número [de niños] se intensifica y casi se hace masivo, resultando por tal causa más difícil la atención y cuidado personalizado".

En esta sentencia de 26.9.1998 aparece, además del aspecto relativo al diseño y mantenimiento de las instalaciones, el de la insuficiente vigilancia de los niños por los educadores. La **infracción de este deber de custodia** como fundamento de una declaración de responsabilidad (que luego, en las sentencias aquí estudiadas, recae sobre el centro educativo o la Administración pública por aplicación del principio *respondeat superior*) es también tratada en la STS, 1ª, 10.12.1996 (un caso de responsabilidad ex art. 1903 CC por daños causados por un niño a otro) y en la STS, 3ª, 16.2.1999.

En el caso de la **STS, 3ª, 16.2.1999**, una niña de 10 años perdió un ojo a consecuencia del golpe de una pelota maciza de 3 cm. de diámetro, mientras jugaba en el recreo de un colegio público de Barcelona. El Tribunal apreció la responsabilidad patrimonial de la Generalitat de Catalunya por dicha lesión, y la estimó consecuencia del funcionamiento anormal de un servicio público. La decisión se fundamentó en la falta de vigilancia suficiente para impedir que las niñas jugaran con un objeto peligroso en un lugar inadecuado.

Declaraciones parecidas se encuentran en tres casos sobre accidentes ocurridos con ocasión de **actividades complementarias o extraescolares** organizadas por un colegio, resueltos en las SSTS 26.2.1998 (que no relata los hechos del caso), 31.10.1998 y 29.12.1998 (respecto de ésta, v. *infra* el apartado referente a la omisión de deberes de vigilancia por los padres).

La **STS, 1ª, 31.10.1998** deja claro que el deber de vigilancia de los educadores no sólo ha de graduarse en función de la edad de los alumnos custodiados, sino también de las circunstancias específicas en que se desarrolla cada actividad escolar o extraescolar. En el caso, un niño de 4 años y medio de edad fue atacado por un león durante una visita a un zoo para niños, "Peque Park". El león sacó la zarpa entre los barrotes de su jaula, situada a un metro de la zona de paseo y separada de ésta por un muro de 40 cm. de altura. El niño perdió un ojo y quedó con cicatrices en la cara y secuelas psíquicas. La empresa propietaria del zoo fue condenada en vía penal como autora de una falta simple de imprudencia por la STS, 2ª, 17.2.1990 (que no indica la cuantía de la indemnización por responsabilidad civil). El padre demandó luego, civilmente, a la Orden de Frailes Menores Franciscanos, propietaria del colegio en el que estudiaba su hijo y que había organizado la excursión. El Tribunal Supremo concedió al actor una indemnización de 10 millones de pesetas. Para ello tuvo en cuenta la edad del niño, la falta de control por las profesoras en el momento del accidente, así como el hecho de que "cuando se visita un parque zoológico con fieras expuestas, hay que tener o desarrollar un plus de atención y cuidado".

El deber de vigilancia, con todo, no se lleva al extremo de convertir a los maestros o centros de enseñanza en garantes de la integridad física de los alumnos bajo su custodia. En consonancia con su conocido regreso a planteamientos culpabilísticos, el Tribunal Supremo, en el período de referencia, ha exonerado a centros docentes de responder por hechos poco menos que inevitables, que hayan ocurrido de manera rápida e inopinada (y. la STS, 1ª, 10.3.1997), o por lesiones fortuitas que se hayan producido en el recreo escolar. Tratándose de actividades beneficiosas por su contribución a la socialización de los menores, la escuela y sus empleados no responden por las lesiones que algún alumno haya podido padecer fortuitamente durante el desarrollo de las mismas, *siempre que aquéllos no hubieran agravado el riesgo ordinario* de que tales accidentes se produjeran.

En el caso resuelto por la **STS, 1ª, 8.3.1999**, un niño de 10 años, jugando durante el recreo con sus compañeros, cayó al suelo y se fracturó el fémur. El accidente le deparó como secuela el acortamiento del hueso y la expectativa de una previsible intervención quirúrgica. La demanda contra la compañía aseguradora de la escuela no prosperó: "siempre es previsible que un niño pueda caerse, mas lamentablemente no siempre puede evitarse, pues para ello sería necesario no sólo su cuidado, sino que se le coartara toda libertad de movimientos". No se acreditó, dice el Tribunal, que hubiera instrumentos o elementos peligrosos o que entrañaran un alto riesgo para la integridad física: "sólo había niños jugando".

b) Accidentes en lugares peligrosos: el alcance de los deberes de vigilancia y seguridad en espacios públicos y privados.

Muchos accidentes tienen su origen en alguna característica peculiar del lugar en el que se producen, como, por ejemplo, el diseño y estado de conservación de los elementos arquitectónicos de un edificio, la instalación de artefactos o el almacenamiento de materiales en unas dependencias, o incluso las propias cualidades físicas de un terreno. El poseedor de un inmueble –tanto si se trata de una vivienda como de una finca destinada a cualquier otra actividad económica- se encuentra en una posición estratégica para prevenir accidentes en su recinto, y las demás personas pueden llegar a depender de la cooperación de aquél para su protección. Ello determina que la posesión y control de un espacio físico hayan llegado a ser reconocidos como fuente positiva de responsabilidad [John G. FLEMING, *The Law of Torts*, 1998, 9ª ed., Cap. 22, p. 506]. Ahora bien, considerando la habilidad proverbial de niños y adolescentes para acceder a espacios cerrados, jugar en lugares recónditos y manipular todo tipo de objetos, ¿hasta qué punto se extiende aquella responsabilidad a la seguridad de éstos?

De entre los factores que la jurisprudencia toma en cuenta para dilucidar quién y en qué condiciones debe responder se pueden citar el de la *naturaleza del lugar*, su *accesibilidad* -criterio que lleva a distinguir entre espacios abiertos y cerrados-, su *destino económico*, su *potencial de atracción* para un menor, la *apariencia externa de su peligrosidad* y el *conocimiento de la misma por su dueño o, en su caso, por su poseedor*. Además, pueden ser relevantes para moderar o atenuar la responsabilidad factores relativos a la persona dañada, como *su edad* y, en estrecha conexión con ésta, la *infracción del deber paterno de vigilancia* (factores que examinamos más adelante, en apartados sucesivos).

Así, tratándose de **parajes naturales de libre acceso**, el riesgo ordinario de padecer un accidente debe ser arrostrado por la propia víctima. La seguridad de los

menores depende de la vigilancia y control de sus guardadores, y en caso de sufrir algún daño la Administración no asume, en principio, responsabilidad alguna:

En el caso de la **STS, 1ª, 8.3.1997**, una niña -cuya edad no se precisa- falleció ahogada en la presa del río Trueba, en el término municipal de Medina de Pomar (Burgos). Los hechos se produjeron en una zona de uso público y gratuito, "donde va y se baña quien le apetece", sin equipos de socorrismo ni vigilancia especial, en la que el Ayuntamiento prestaba a los vecinos el servicio voluntario ("sin obligación legal de hacerlo", resalta el Tribunal) de limpieza y represamiento de las aguas. Puesto que estas actividades municipales no tuvieron influencia alguna en el accidente, se excluyó la responsabilidad de la Administración.

El principio anterior no rige si el accidente se produce en **lugares que han experimentado transformaciones en su estado natural por obra del ser humano**. En tales casos, tratándose de lugares públicos, la jurisprudencia valora si dichas modificaciones en la configuración física de éstos se deben a la prestación de un servicio público, y, de ser así, impone responsabilidad a la Administración si no ha respetado el estándar de seguridad inherente a dicha prestación. Las SSTs 5.6.1997 y 30.5.1998 ilustran este punto: aunque el estándar se formula en términos muy vagos (la primera de ambas habla de "seguridad exigible conforme a la conciencia social"), la jurisprudencia valora como indicativos de responsabilidad *la peligrosidad del lugar, la falta de defensas o de señalización y el conocimiento por la Administración de la existencia de un alto índice de siniestralidad*, incluso aunque concurra imprudencia de la víctima o descuido en su vigilancia por los adultos.

En el caso de la **STS, 3ª, 5.6.1997**, un chico de 14 años quedó parapléjico tras caer con su bicicleta en una quebradura lateral de la calzada, que había sido construida para el paso de las aguas y que se hallaba a 70 cm. del borde del arcén, disimulada por la vegetación, sin defensas y señalización. Aunque no existiera deber legal de señalizar ni de dotar de protección especial este tipo de obras, el estándar de seguridad antes citado exigía, como mínimo, la visibilidad del peligro. Por ello, pese a que no llegaron a conocerse las causas del accidente, se estimó la responsabilidad de la Administración.

En el caso de la **STS, 1ª, 30.5.1998**, un niño de 5 años y su abuelo circulaban con sendas bicicletas por una pista pavimentada en la margen del Canal del río Porma (León). Hacia las 20.45 horas, el niño, al adelantar a su abuelo, cayó con la bicicleta al canal. Éste se lanzó acto seguido con la intención de sacarlo. Ambos fallecieron. A pesar de haber desatendido los rótulos que indicaban "acceso prohibido", y de la imprudencia del abuelo al transitar por dicho lugar con un niño que carecía de suficiente desenvolvimiento en el manejo de la bicicleta, la Confederación Hidrográfica del Duero fue condenada: el canal, por su diseño, era muy peligroso, y su índice de siniestralidad, muy elevado. Sabiendo que la pista -construida como camino de servicio del canal- era usada como atajo por los lugareños (según acreditaban continuas denuncias), la Administración debió haber impedido el acceso a la misma de modo más efectivo o haber colocado al menos vallas protectoras y medios para salir del canal en caso de caída. La culpa del abuelo fue apreciada como contribución sustancial al siniestro, reduciendo la indemnización en un 75%.

La **STS, 3ª, 9.6.1998** excluye la **responsabilidad de la Administración por daños que hayan ocurrido en propiedad privada**. La conservación y mantenimiento de los inmuebles de titularidad privada incumbe fundamentalmente a su propietario, quien responde de las consecuencias del incumplimiento de este deber. No puede imputarse responsabilidad a la Administración por haber infringido disposiciones dictadas para fomentar la conservación de ciertos tipos de edificaciones:

En el caso, una niña, que estaba jugando con otras en un hórreo desocupado mientras sus padres se hallaban en una casa próxima, fue golpeada por una losa que se desprendió de la construcción. Los padres pretendían una indemnización del Ayuntamiento de Amoeiro (Orense), invocando el incumplimiento por éste de un Decreto sobre protección de hórreos antiguos. El

Tribunal excluye la responsabilidad municipal por razones que, en buena dogmática, habría que considerar de **falta de imputación objetiva**: era irrelevante que la Administración hubiera incumplido una norma cuyo fin no era proveer a la seguridad de las personas, sino a la protección del patrimonio cultural popular. Además, dice la sentencia, el hórreo se hallaba en terreno privado y el accidente no se produjo fortuitamente sino en el curso de los juegos de unos niños a quienes nadie vigilaba.

El análisis de este último caso nos lleva al de la responsabilidad por **accidentes acaecidos en propiedades particulares**. La jurisprudencia de 1996-1999 incluye tres grupos de casos: a) daños en **espacios abiertos y accesibles a menores**; b) daños en **espacios cerrados no accesibles, en los que hubo intrusión**; c) daños por **uso inadecuado de elementos arquitectónicos o de aparatos** instalados en un inmueble. Prescindiendo por un momento de la cuestión -esencial- de la edad de las víctimas, de los tres grupos de sentencias puede extraerse una doctrina que tiene en cuenta el *incremento de peligrosidad que un bien puede experimentar por razón de la actividad humana desarrollada en el mismo*, así como *la peligrosidad de los elementos materiales que se le han incorporado* como factores que generan un consiguiente *deber de adoptar medidas de protección adecuadas*, incluso -y éste es el dato relevante- para impedir que sufran daños personas previsiblemente menos reflexivas y cuidadosas que el ciudadano medio. Que la protección de niños y adolescentes quede incluida en la definición del modelo de conducta exigible al titular de un bien intrínsecamente peligroso puede explicarse, en muchos casos, por el *previsible atractivo* que los lugares y los artefactos peligrosos tienen para los menores.

El criterio de la peligrosidad de una finca que no se encuentra en su estado natural sino que ha sido modificada artificialmente por obra del hombre aparece en las **SSTS, 1ª, 25.9.1996** y **1ª, 13.4.1998**. En ellas, se dilucida la responsabilidad de una sociedad y de un empresario individual que explotaban sendas canteras, en las que cayeron dos adolescentes, uno de 16 años, que falleció (en la primera sentencia), y otro de 15, que sufrió heridas graves (en la segunda). En el caso de la sentencia de 1996, no quedaron acreditadas las circunstancias del accidente, pero se probó que la víctima conocía el terreno y que un grupo de chicos acudía a la cantera con frecuencia, para deslizarse por los montículos sobre cajas vacías de explosivos, a modo de tobogán. En el caso de la sentencia de 1998, por el contrario, la víctima desconocía la existencia de la cantera; pasadas las tres de la madrugada, salió a pasear con dos amigos por los alrededores del pueblo, y la oscuridad y el desconocimiento de la orografía facilitaron sin duda su despeñamiento. En ambos casos, el Tribunal condenó a los demandados, aun apreciando culpa concurrente de las víctimas y disminuyendo, en consecuencia, las indemnizaciones (en la sentencia de 1996, en una proporción indeterminada, y en la de 1998, en un 50%). En parajes intervenidos por la mano del hombre e intrínsecamente peligrosos (y más aún si se hallan cerca de lugares muy concurridos, como advirtió el Tribunal en uno de los dos casos) es razonable invertir más en seguridad, debido a la mayor probabilidad de accidentes: el propietario tenía que haber vallado los puntos en los que existía peligro de precipitación.

La **STS, 1ª, 27.10.1997** aborda un conflicto parecido, pero en un espacio que debía haber estado cerrado. Unos niños jugaban en una obra paralizada, a la que habían accedido por el hueco que dejaba una valla derribada. Estaban haciendo una cueva de arena cuando el terreno se desplomó, sepultando a uno de ellos, de 7 años de edad, que falleció. Los Tribunales condenaron al propietario y a la empresa constructora: conocían el riesgo de hundimiento y la frecuencia con que los niños jugaban en el solar. La intrusión de los menores se considera irrelevante: su conducta se califica de "normal, pues jugaban en un espacio abierto (con la valla caída)".

Finalmente, pueden contrastarse dos casos de accidente mortal por utilización indebida de elementos arquitectónicos y artilugios mecánicos. En estos casos, además del criterio de la peligrosidad intrínseca de dichos elementos, debe ponderarse -aunque no siempre resulte decisivo- el de su *empleo de acuerdo con su destino económico*.

En el caso de la **STS, 1ª, 9.3.1998**, se planteó la responsabilidad por el derrumbamiento de un pilar de mampostería, situado junto a otro en la entrada de una heredad, cuya función era sostener una cadena que impedía el paso de vehículos. El hijo de los dueños de un chalet vecino y sus dos primos, todos ellos entre 6 y 7 años de edad, estaban columpiándose sobre la cadena. El pilar cedió y uno de los niños falleció por aplastamiento. La pretensión indemnizatoria fue rechazada por el Tribunal Supremo, que destacó las finalidades propias del pilar: sustentar una cadena y delimitar los linderos de una finca, pero en ningún caso soportar el peso de varios menores. "Utilizados [los pilares] para el único fin para el que habían sido construidos, no entrañaban riesgo alguno para nadie".

El desenlace del caso anterior contrasta con el de la **STS, 1ª, 8.4.1996**, en el que un niño de 7 años, que había acompañado a su padre al recinto industrial donde éste trabajaba, murió aplastado al encaramarse a una puerta corredera móvil dotada de un sistema de cierre automático, en el momento en que ésta se accionaba para cerrarse. Pese a que el niño se sirvió de la puerta para un fin completamente inadecuado, los Tribunales estimaron la responsabilidad de los propietarios, sin rebaja alguna por razón de negligencia contributiva. En la decisión del caso influyó probablemente que el propietario de la puerta no fuera un particular, como en la sentencia anterior, sino una comunidad de empresarios –ello resulta de la mención por la sentencia del principio de responsabilidad por riesgo en el desempeño de actividades económicas–, así como la peligrosidad acentuada del artefacto. Después de varias averías, se había dotado a la puerta de un motor de mayor potencia, pero no se habían adoptado, paralelamente, medidas de seguridad estandarizadas: el mecanismo que abría y cerraba la puerta carecía de un dispositivo que detuviera su movimiento ante un obstáculo.

- **La contribución de la víctima al accidente.**

Los niños, a partir de una cierta edad, deben adoptar precauciones para su seguridad personal. La jurisprudencia acostumbra a apreciar el comportamiento de los menores con cierta lenidad, pero a veces atenúa la responsabilidad de terceros o incluso pone a cargo de los propios niños, de manera exclusiva, las consecuencias de un accidente, si no han observado medidas elementales de autoprotección adecuadas a su edad. El contenido de ese deber de precaución no puede precisarse en abstracto, porque los Tribunales lo modulan según las circunstancias, pero para su fijación resulta muy relevante la *edad de la víctima*. A este respecto, cabe convencionalmente distinguir entre la *primera infancia* (hasta los 7 años de edad, aproximadamente), la *segunda infancia* (desde dicha edad hasta la pubertad) y la *adolescencia*.

- a) Accidentes durante la primera infancia y antes de la pubertad.**

Ni la ley ni la jurisprudencia españolas fijan una edad por debajo de la cual un niño sea siempre inimputable, a diferencia del criterio que siguen el Derecho alemán (§ 828 BGB: el menor que no ha cumplido 7 años es inimputable siempre) y un cierto número de jurisdicciones en países de *Common Law* (*Tender Years Doctrine*, hoy día en regresión) [v., p.ej., Lisa PERROCHET, Ugo COLELLA, "What a Difference a Day Makes: Age Presumptions, Child Psychology, and the Standard of Care Required of Children", 24 Pac. L.J. 1323 (1993); Lori RINELLA, "Children of Tender Years and Contributory Negligence", 63 UMKC L. Rev. 475 (1995)]. En las sentencias que aquí se examinan, la imputabilidad de niños de menos de siete años no se plantea jamás, y la de niños de siete años se descarta de manera expeditiva, como puede comprobarse en tres ya reseñadas:

En la **STS, 1ª, 8.4.1996**, se dijo que la conducta del niño que se encarama a una puerta "sólo puede ser calificada de imprevisible"; en la **STS, 3ª, 26.9.1998**, se consideró igualmente irrelevante que la víctima, también de siete años, se hubiera subido a una barandilla (en el recurso, la Administración argumentaba que la actividad traviesa o irreflexiva del menor rompía el nexo

causal, pero la sentencia -desestimatoria- no abordó siquiera esa línea argumental), y en la **STS, 1ª, 27.10.1997**, la conducta de un niño de la misma edad que entró en una obra deficientemente vallada para jugar se reputa "normal" y no atenúa la responsabilidad del propietario y el constructor.

La ausencia de juicios de imputación en la primera infancia no excluye que los niños, aun de tierna edad, puedan contribuir causalmente a la producción del daño, lo cual, unido a la ausencia de criterios normativos de imputación a otra persona, puede resultar en la denegación de resarcimiento y consiguiente asunción por la víctima de todas las consecuencias de un infortunio, como ocurría en las ya comentadas **STS, 1ª, 9.3.1998**, respecto de un niño de 6 años y en la **STS, 3ª, 9.6.1998**, respecto de una niña de edad indeterminada.

En el período que precede a la adolescencia, es común valorar la conducta del niño de acuerdo con las circunstancias y, eventualmente, entender que aquélla contribuyó a causar el accidente. Por lo general, los tribunales excusan travesuras y avatares de los juegos propios de la infancia (como vimos más arriba en la **STS, 3ª, 14.7.1998**), pero no *la conducta claramente despreciativa de peligros* que todo niño de la edad de la víctima debería prever, y tampoco la *conducta antijurídica*: los terceros no tienen por qué anticipar y prevenir el daño conexo a un acto voluntario, arriesgado y a veces incluso ilícito cometido en vísperas de la pubertad. Pueden verse, como muestra, dos casos cuyas víctimas son niños de 13 años: la **STS, 1ª, 25.11.1997**, en la que se argumenta que la víctima tenía edad suficiente para prever el peligro y, en particular, la **STS, 1ª, 29.5.1999**.

En este último caso, varios niños forzaron la cerradura de la puerta de entrada a unas dependencias municipales en Erandio (Bilbao), se apoderaron de una bengala marítima, y procedieron luego, en una plaza, a golpearla con una piedra para extraer la pólvora. La explosión de la bengala produjo lesiones -indeterminadas- a uno ellos, de 13 años, cuyos padres reclamaron una indemnización al Ayuntamiento, aduciendo las precarias condiciones de cierre del local municipal. El Tribunal Supremo, aunque reviste la argumentación con un lenguaje más causalista que culpabilista, rechaza la pretensión entendiendo que el daño "sólo es efecto del proceder negligente de los menores".

b) Juegos peligrosos y asunción de riesgos desmedidos durante la adolescencia.

Durante la adolescencia, la observancia de deberes de precaución deviene una exigencia generalizada. En general, las sentencias en las que se aprecia concurrencia de la conducta de un adolescente en la producción del accidente no perfilan bien el modelo de comportamiento que le era exigible, y por ello la determinación del grado de su contribución al daño aparece como un juicio discrecional (así, por ejemplo, en las **SSTS, 1ª, 25.9.1996** y **1ª, 13.4.1998**, antes reseñadas). De hecho, durante los años finales de la adolescencia, la conducta que debe observar es prácticamente indistinguible de la exigible a un individuo adulto. Por el contrario, en la tradición del *Common Law*, la precisión del estándar de diligencia del menor es un aspecto fundamental del juicio de responsabilidad, y los Tribunales -a diferencia de lo que resuelven en los casos relativos a personas adultas- suelen recurrir a un estándar que en parte es subjetivo (examinan si la víctima tenía suficiente discernimiento y experiencia para apreciar los riesgos) y en parte es objetivo (comparan su conducta con la que habría observado un menor de edad, capacidad, discernimiento y experiencia similares) [v. Donald J. GEE, Charlotte Peoples HODGES, "The Liability of Children: At What Age is a Child Deemed to Have the Capacity Required for

Negligence, Contributory Negligence, or Comparative Negligence?", 35-MAY Trial 52 (1999)].

En la jurisprudencia española, los factores que habitualmente se valoran en la conducta de los adolescentes son el de la *ilicitud o antijuridicidad de su conducta*, el *desprecio temerario del riesgo* o su *asunción voluntaria*.

En el caso de la **STS, 1ª, 3.10.1996**, unos jóvenes entraron en el aparcamiento del Hipermercado Eroski de Bilbao y empezaron a alborotar jugando con los carritos de la compra. Descubiertos por el vigilante nocturno de la empresa, echaron a correr; uno de ellos, de 16 años, que con el ruido de las ruedas de los carritos no oyó los gritos, quedó rezagado y el guarda salió detrás de él. En la huida, el joven perseguido se dirigió hacia un talud existente cerca de la carretera Bilbao-Guetxo; al encontrarse el paso cerrado por un murete, se subió al mismo, pero pisó mal y cayó de costado por el hueco del paso subterráneo de la carretera. El vigilante le siguió hasta en la caída. El Tribunal Supremo apreció concurrencia de culpas; atribuyó al joven una participación en la causación del accidente del 80% -enfatisando la ilegitimidad de su conducta- y al vigilante del 20% restante ("una persona mayor y responsable debió prever el peligro que podría suponer continuar con una persecución que posiblemente privaría de la tranquilidad y de la serenidad al perseguido").

Un buen ejemplo de imputación de culpa exclusiva a una víctima temeraria es el caso de la **STS, 1ª, 2.4.1998**: un menor, cuya edad no se precisa, estaba jugando con dos amigos en el parque municipal de Cihuri (La Rioja), cuando cogió del suelo un tubo de riego de casi 12 m. de largo y lo levantó acercándolo a unos cables de alta tensión que cruzaban sobre el parque a 13 m. de altura. Murió electrocutado. El tubo no había sido recogido porque el jardinero municipal pensaba regar al día siguiente. La altura de los cables era correcta, pero no estaban cubiertos, como ordenaban los reglamentos. La reclamación de 25 millones de pesetas (150.253 euros) al Ayuntamiento y a "Electra de Logroño, SA" fue estimada parcialmente en primera y segunda instancia, si bien reduciendo la indemnización a 12.800.000 pesetas (76.930 euros) por concurrencia de culpa de la víctima. El Tribunal Supremo casó la sentencia, declaró la culpa exclusiva de aquella y desestimó íntegramente la demanda.

El caso anterior puede compararse con el de la **STS, 1ª, 31.12.1997**, en la que unos jóvenes de Manzanares (Ciudad Real) jugaban, durante los días de feria, a situarse entre los raíles de la vía del tren, esperando a que éste pasara para salirse rápidamente de allí [*enlace* a "Arrollados por el tren"]. Aunque en este caso la conducta de los dos jóvenes que fallecieron arrollados no puede calificarse sino de temeraria, el Tribunal apreció la concurrencia de culpas con la del Ayuntamiento y la de RENFE, y redujo a la mitad la indemnización solicitada. El caso difiere del anterior en la muy superior previsibilidad del accidente: los demandados conocían dicha situación anómala y peligrosa, pero no adoptaron medidas de seguridad adecuadas para prevenir el accidente.

Un caso que podría considerarse de asunción voluntaria de riesgo se encuentra en la **STS, 3ª, 29.10.1998**, en la que un muchacho que caminaba de noche sobre un muro en compañía de un amigo y de dos chicas, junto a la orilla de la Ría de San Martín, en Suances (Cantabria), apostó quinientas pesetas a que se tiraba al mar; así lo hizo, y se ahogó. La reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración no prosperó: a parte de la doctrina ya comentada según la cual aquella no responde por daños acaecidos en parajes naturales, el Tribunal destacó que, en una apuesta, "se asume una actitud de riesgo de manera voluntaria e imprudente, conducta que por sí rompe toda posibilidad de nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado dañoso producido".

- ***La omisión del deber de vigilancia.***

El deber legal de los padres de velar por sus hijos menores (art. 154 II.1 CC) es relevante a la hora de formular el juicio de responsabilidad por los daños que éstos sufren. Los padres no pueden desplazar todo el coste de vigilar a sus hijos y de

enseñarles las medidas básicas de precaución sobre el conjunto de la sociedad: ello provocaría la parálisis de muchas actividades socialmente beneficiosas. Por esta razón, la omisión o el cumplimiento deficiente de este deber intergeneracional y familiar puede atenuar o excluir la responsabilidad de otros agentes sociales. La incidencia del deber paterno de vigilancia en la reclamación de daños contra un tercero plantea, en la práctica, dos tipos de dificultades: la primera se refiere a la configuración precisa de ese deber y sus límites -esto es, a la concreción del estándar-; la segunda, al modo de articular las consecuencias de su infracción en el marco de una relación familiar.

El patrón de conducta exigible a los padres tiene en cuenta, como es obvio, *la edad de los hijos*. Los deberes de custodia, muy rigurosos durante la primera infancia, van disminuyendo después y ceden en favor del deber de autoprotección. En la jurisprudencia del Tribunal Supremo del período estudiado, la reducción o exclusión de resarcimiento por daños causados a jóvenes de 14 años o más se imputa siempre a la conducta de la propia víctima, no a la infracción de deberes de vigilancia por sus padres (como se puede comprobar en las cuatro sentencias reseñadas en el apartado anterior). Por lo demás, el grado de vigilancia exigible a los padres depende mucho de las circunstancias del caso; en términos generales, no suele considerarse negligente que den libertad a sus hijos a partir de los siete u ocho años para ir a jugar con otros niños (como en la ya citada **STS, 3ª, 14.7.1998**), siempre que lo permitan en condiciones (por ejemplo, de tiempo y lugar) que no aumenten el riesgo normal de accidente. Sin embargo, destaca el hecho de que se les sujeta a un estándar más riguroso cuando se trata de responsabilizarles por los daños que sus hijos causan a terceros en similares circunstancias.

En la **STS, 1ª, 23.2.1996** se puede ver un ejemplo de aplicación intuitiva del concepto económico de negligencia a la conducta de los padres. En el caso, una niña de 13 años, que padecía acidosis tubular renal crónica, participaba en unas colonias de verano. En su transcurso, empezó a quejarse de dolores musculares y fatiga, pero no dejó de tomar parte en las actividades organizadas. Visitada por un médico, fue ingresada en un hospital y luego trasladada a otro, pero falleció al día siguiente. Los padres de la niña reclamaban una indemnización a la organizadora de las colonias, el Movimiento Infantil y Juvenil de Acción Católica, y a los médicos que la atendieron, entre otros. El Tribunal Supremo ratifica las sentencias de instancia, que condenaron a los organizadores de las colonias (en casación no se especifica por qué), absolvieron a los médicos y apreciaron contribución culposa de los padres, cifrándola en un 90%, al permitir que su hija asistiese a las colonias -a sabiendas del grave riesgo en que incurría- y no informar a los responsables de éstas del estado físico de su hija. El coste de las medidas de precaución era muy bajo ("fácilmente pudieron evitar el riesgo") en comparación con la magnitud del daño y su elevada probabilidad.

Una dificultad que plantea típicamente el incumplimiento de estos deberes familiares es el de la asignación final de la pérdida económica que tiene lugar con la reducción del *quantum* resarcitorio. Si el accidente fue mortal, es usual que los padres del fallecido demanden al tercero como víctimas del daño derivado de la muerte del hijo y sufran, en su caso, el descuento de su negligencia. De ello encontramos varios ejemplos, como en las **SSTS, 1ª, 25.6.1996** (bebé asfixiado por defectos de fabricación en una cuna), **1ª, 17.2.1997** (niños de 10 y 12 años arrollados por un tren) o **1ª, 30.5.1998** (niño de 5 años que cae con su bicicleta a un canal). Pero si la víctima no muere sino que sólo sufre daños corporales y los padres demandan al tercero en representación del hijo, como es habitual, ¿puede el demandado oponer eficazmente la negligencia de los guardadores?

Los tribunales españoles no suelen apreciar **negligencia contributiva** en la conducta de los padres que lleve a denegar toda indemnización al hijo. De hacerlo así, el daño acabaría siendo soportado íntegramente por éste, dado lo improbable de que reclamara indemnización a sus propios padres. La consecuencia sería injusta para el hijo: en la tradición del *Common Law*, PROSSER & KEATON (*The Law of Torts*, 5ª ed. 1984, p. 531) calificaban la excepción de *contributive negligence* de los padres de la víctima "a barbarous rule, which denied to the innocent victim of the negligence of two parties any recovery against either, and visited the sins of the fathers upon the children". Sin embargo, la propia jurisprudencia española proporciona ejemplos en los que estima la concurrencia de negligencia comparativa de los padres, con la consecuencia de reducir el importe de la indemnización a cargo del tercero. Dos sentencias del período estudiado plantean colateralmente esta difícil -y mal resuelta- cuestión: la **STS, 1ª, 30.6.1998**, que no facilita la argumentación seguida en su día por la Audiencia, y la **STS, 1ª, 29.12.1998**. En ambos casos se distingue entre una indemnización debida a los padres -en la que se practica el descuento por razón de concurrencia de culpa *in vigilando*- y la debida al hijo, que permanece incólume.

En el caso resuelto por la **STS, 1ª, 29.12.1998**, una niña sufrió quemaduras muy graves durante una fiesta de fin de curso que tenía lugar en el patio de un parvulario de Barcelona, organizada por la asociación de padres. Algunos de éstos, con asentimiento de la dirección del colegio, decidieron elevar unos globos, y al encenderlos se inflamó el alcohol de una garrafa, produciéndose el accidente citado. Los padres de la niña demandaron a la escuela, a su directora, a la asociación de padres y a la compañía aseguradora. En 1ª Instancia, se condenó a la escuela y a esta última a abonar a los padres algo más de 34 millones de pesetas (204.344 euros). En apelación, se rebajó la indemnización a 10 millones de pesetas (60.101 euros), al tener en cuenta la concurrencia de la conducta de los padres de la víctima como causa del daño. El Tribunal Supremo revocó la sentencia, condenó también a la asociación de padres, mantuvo la indemnización de 10 millones de pesetas para los demandantes en concepto de gastos de asistencia médica y días de baja (supuestamente rebajada por concurrencia de causas), pero concedió 20 millones de pesetas (120.202 euros) adicionales de indemnización a la niña, en concepto de daños morales. Parece, pues, que los demandados, al menos en la parte de indemnización concedida a la niña, hubieron de soportar las consecuencias de la culpa de los padres.

APÉNDICES

1. Relación jurisprudencial.

1.1. Accidentes en el recinto escolar y en actividades extraescolares.

Sala y Fecha	Ar.	Magistrado Ponente	Partes
1ª, 26.2.1998	1169	Fernández-Cid de Temes	Miguel Ángel R. T. c. Instituto Catalán de la Salud, Generalitat de Cataluña, Jefe del Banco de Sangre del "Hospital Valle de Hebrón" y Departamento de Hematología y Hemoterapia del mismo hospital
1ª, 31.10.1998	8359	Sierra Gil de la Cuesta	Padre de José G. L. c. Congregación de los Padres Franciscanos
1ª, 8.3.1999	2249	Morales Morales	Padres de Miguel Ángel C. P. c. "Mercantil Mapfre, S. A. de Seguros"
3ª, 12.2.1996	1074	Tejada González	Representante legal de Santos M. C. c. José M. H. y Ayuntamiento de Andújar

InDret

3ª, 14.7.1998	7522	Mateos García	Padres de David N. A. c. Ayuntamiento de Portugalete
3ª, 26.9.1998	6836	Hernando Santiago	Padres de Benecharo Y. F. c. Gobierno de Canarias
3ª, 16.2.1999	1622	Xiol Ríos	Padres de Elisabeth S. A. c. Generalitat de Cataluña

1.2. Accidentes en lugares peligrosos.

Sala y Fecha	Ar.	Magistrado Ponente	Partes
1ª, 8.4.1996	2989	Almagro Nosete	Padre de Daniel G. A. c. Comunidad de Propietarios del Polígono Industrial Pentasa-3 y "La Estrella, S. A. de Seguros"
1ª, 25.9.1996	6655	Fernández-Cid de Temes	Padres del menor fallecido c. "Ernesto Piqué e Hijos, S.A"
1ª, 8.3.1997	2482	Martínez-Calcerrada Gómez	José M. F. y Marcelina S. S. c. Ayuntamiento de Medina de Pomar
1ª, 27.10.1997	7338	O'Callaghan Muñoz	Padres de Antonio Jesús C. A. c. "Sociedad Andaluza de Proyectos y Construcciones, S. A." y otros
1ª, 9.3.1998	1269	Morales Morales	Padre de Cristian A. S. c. Alberto F. -Y. P.
1ª, 13.4.1998	2390	Martínez-Calcerrada Gómez	Antonio B. S. c. Emilio B. L. S. y "Entidad Aseguradora Wintherthur"
1ª, 30.5.1998	4112	Fernández-Cid de Temes	Madre de Rubén R. M. y otros c. Confederación Hidrográfica del Duero
1ª, 12.9.1998	6543	Barcalá Trillo-Figueroa	Padres de Olivia L. c. "La Estrella, S. A. de Seguros"
3ª, 5.6.1997	5945	Xiol Ríos	Padres de Alberto del P. A. c. Comunidad Foral de Navarra
3ª, 9.6.1998	5172	Mateos García	Padres de María C. J. c. Ayuntamiento de Amoeiro

1.3. Contribución de la víctima al accidente.

Sala y Fecha	Ar.	Magistrado Ponente	Partes
1ª, 3.10.1996	7011	Pérez de Andrade	Asier A. M. c. Sabino E. A. y Compañía aseguradora
1ª, 31.1.1997	253	Morales Morales	Jesús P. S. y Margarita A. R. c. "Banco Vitalicio de España, Compañía de Seguros y Reaseguros"
1ª, 24.4.1997	3399	Barcalá Trillo-Figueroa	Cristina V. T. c. "Red Nacional de Ferrocarriles Españoles"
1ª, 5.11.1997	7884	O'Callaghan Muñoz	Padres de Alberto Q. G. c. "Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha" y otros
1ª, 25.11.1997	8427	García Varela	Padres de Esteban Z. B. c. Ayuntamiento de Pineda de Mar, RENFE y Jesús L. O.
1ª, 31.12.1997	9195	Morales Morales	Padres de Miguel Ángel C. N. c. Ayuntamiento de Manzanares, RENFE y Herminio J. J.
1ª, 2.4.1998	1870	Martínez-Calcerrada Gómez	Madre de Valentín M. M. c. Ayuntamiento de Cihuri y "Electra de Logroño, S. A."
1ª, 29.5.1999	4382	González Poveda	Daniel L. C. c. Ayuntamiento de Erandio, Compañía de Seguros "Aurora Polar, S. A." y César P. T.
3ª, 29.10.1998	8421	Sieira Míguez	Herminia P. M. c. Ayuntamiento de

1.4. Omisión del deber de vigilancia de los guardadores legales.

Sala y Fecha	Ar.	Magistrado Ponente	Partes
1ª, 23.2.1996	1587	González Poveda	Padres de M ^a Nuria M. R. c. Colonias MIJAC y otros
1ª, 25.6.1996	4853	Barcalá Trillo-Figueroa	Arsenio R. V. c. "Hiper Bebé, Roma 40-Bebés" y "Cunitor, S. A."
1ª, 17.2.1997	1426	Albácar López	Manuel S. T. y Teresa T. T. c. Francisco S. G. y RENFE
1ª, 30.6.1998	5288	Albácar López	Padre de Juan Antonio L. M. c. "Parque de Atracciones de Zaragoza, S. A."
1ª, 29.12.1998	9980	O'Callaghan Muñoz	Padres de Laura T. G. c. Ángel V. C., Directora del Colegio "Religiosas Misioneras del Santísimo Sacramento y María Inmaculada" y otros

2. La valoración de los daños.

a) Indemnizaciones por muerte de menores de edad

Sentencia	Edad del fallecido	Indemnización	Circunstancias que modulan la determinación de la cuantía
STS (3ª) 16.2.1996 RJ 1199	Menor	10 millones ptas. (60.101 euros)	
STS 23.2.1996 RJ 1587	13 años	1,5 millones ptas. (9.015 euros)	Concurrencia de culpa de los padres en un 90%
STS 11.3.1996 RJ 2415	Menor	12 millones ptas. (72.121 euros)	
STS 8.4.1996 RJ 2989	7 años	5 millones ptas. (30.050,6 euros)	
STS 25.6.1996 RJ 4853	6 meses	3 millones ptas. (18.030 euros)	Concurrencia de culpa de los padres, sin precisar proporción
STS (3ª) 20.7.1996 RJ 5717	Menor	12 millones ptas. (72.121 euros)	
STS 25.9.1996 RJ 6655	16 años	8 millones ptas. (48.081 euros)	Concurrencia de culpa de la víctima: "moderación de la cuantía"
STS 14.12.1996 RJ 8970	14 años	2 millones ptas. (12.020 euros), de los cuales uno (6.010 euros) a cada progenitor.	
STS 17.2.1997 RJ 1426	10 y 12 años	12 millones ptas. (72.121 euros) por ambos hijos	Concurrencia de culpa de los padres con reducción de la cuantía en un 33%
STS 7.5.1997 RJ 3874	Menor	6,5 millones ptas. (39.066 euros)	
STS 27.10.1997 RJ 7338	7 años	10 millones ptas. (60.101 euros)	
STS 5.11.1997 RJ 7884	9 años	1 millón ptas. (6.010 euros)	Concurrencia de causas: actuación negligente del niño
STS 25.11.1997 RJ 8427	13 años	7,5 millones ptas. (45.076 euros)	Concurrencia de la víctima a la producción del resultado dañoso: reducción de 50%
STS 31.12.1997 RJ 9195	15 años	12 millones ptas. (72.121 euros) (por	Concurrencia de culpa <i>in vigilando</i> de padres y de la víctima:

		mitades entre RENFE y el Ayuntamiento)	reducción de 50%
STS 30.5.1998 RJ 4112	5 años	5 millones ptas. (30.051 euros)	Concurrencia de culpa de abuelo acompañante en un 75%
STS (3ª) 14.7.1998 RJ 7522	9 años	10 millones ptas. (60.101 euros)	
STS 12.9.1998 RJ 6543	10 años	15 millones ptas. (90.152 euros)	
STS (3ª) 26.9.1998 RJ 6836	7 años	7,5 millones ptas. (45.076 euros)	
STS 12.12.1998 RJ 9889	5 años	10 millones ptas. (60.101 euros)	
STS 31.12.1998 RJ 9770	Menor de más de 16 años	8 millones ptas. (48.081 euros)	

Compárense las anteriores cantidades con las establecidas por baremo en el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a personas en accidentes de circulación (según Resolución de 22 de febrero de 1999 de la Dirección General de Seguros, BOE nº 55, de 5 de marzo, Ar. 614):

Indemnizaciones básicas por muerte incluidos daños morales

Víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes.	
A padres que conviven con la víctima	11.741.147 ptas. (70.566 euros)
A padres que no conviven con la víctima	8.539.016 ptas. (51.320,5 euros)

Factores de corrección

Víctima hijo único si es menor	Aumento del 30 al 50%
--------------------------------	-----------------------

b) Indemnización por lesiones permanentes sufridas por menores de edad.

Sentencia	Edad de la víctima	Descripción de la lesión en la sentencia	Indemnización	Circunstancias que modulan la determinación de la cuantía	Titular de la cantidad indemnizatoria
STS 15.10.1996 RJ 7110	Menor	Atrofia cerebral general	80.776.000 ptas. (485.473,5 euros)		El menor, en cuanto a 60.776.000 ptas. a depositar en cuenta bancaria a su nombre
STS 21.04.1998 RJ 2512	13 años	Invalidez	70 millones ptas. (420.708 euros)		
STS 6.05.1998 RJ 2934	Bebé	Fibratoplastia retrolental (pérdida acusada de visión)	60 millones ptas. (360.607 euros)		El menor, con necesidad de autorización judicial para disponer los padres de cuantía superior a 3 millones ptas.
STS 30.06.1998 RJ 5288	5 años	Idiocia	21 millones ptas. (126.212,5 euros)	Concurrencia de culpa de la madre	El padre (6 millones ptas.); el menor (15 millones ptas.)
STS 29.12.1998 RJ 9980	Menor	Quemaduras muy graves	30 millones ptas. (180.304 euros)	Concurrencia de culpa de los padres	Los padres (10 millones ptas.); la menor (20 millones ptas. en concepto de daño moral)

InDret

15

STS 22.01.1999	(2 ^a)	Bebé	Encefalopatía crónica	30 millones ptas. (180.304 euros)		Los padres
-------------------	-------------------	------	-----------------------	--------------------------------------	--	------------